

licas (P. E. 56.01.15); desperdicios de fibras textiles sintéticas, tipo poliéster (P. E. 56.03.13); desperdicios de fibras textiles sintéticas, tipo acrílicas (P. E. 56.03.15).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Mantas y mantas-colcha (P. E. 62.01.93), elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster; elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Colchas (P. E. 62.02.19.9), elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Mantelerías (P. E. 62.02.65.2), elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster, elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras vírgenes mencionadas contenidos en cualquiera de las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,50 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 2 por 100 por las posiciones estadísticas 58.03.13 ó 58.03.15 dada su naturaleza de desperdicios de fibras textiles de poliéster o acrílicas, respectivamente, y el 4 por 100 restante por la P. E. 63.02.19.3 dada su naturaleza de trapos.

Por cada cien kilogramos de cualquiera de los desperdicios mencionados contenidos en cualquiera de las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,11 kilogramos del mismo desperdicio.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,50 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos, otro 2 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.19.3 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

En cualquier caso el producto de exportación en lo que atañe a su trama estará elaborado exclusivamente, es decir, el 100 por 100, con fibra virgen o con desperdicios de fibras textiles sintéticas (sin que sea admisible la mezcla de fibra virgen y desperdicios).

El interesado queda obligado a presentar y declarar ante la Aduana exportadora, por cada expedición y clase de producto a exportar:

— Muestras de las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de cada producto, y antes de ser utilizadas en el mismo.

— Naturaleza química, proporción y calidades de cada materia textil que entra en la composición de cada producto exportable.

— Muestras de cada producto exportado (requisitadas por la Aduana), correlacionadas con las citadas materias primas.

— Copia del escandallo de exportación normalizado por la Asociación de los Empresarios Textiles de la región en que esté ubicada la factoría.

— Dicha Aduana remitirá al Laboratorio Central de Aduanas las muestras y documentación aportada por el interesado.

El interesado queda, asimismo obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar (en especial las mencionadas anteriormente) pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de enero de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre 1975 «Boletín Oficial del Estado» número 282)

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26273 *ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Textil Aparicio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras discontinuas de poliéster y acrílicas y desperdicios de dichas fibras y la exportación de mantas, colchas, mantas - colcha y mantelerías.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Aparicio, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliéster y acrílicas y desperdicios de dichas fibras, y la exportación de mantas, colchas, mantas-colcha y mantelerías,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Aparicio, S. A.», con domicilio en carretera de Valencia, sin número, Onteniente (Valencia) y número de identificación fiscal A 46-045993.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster (posición estadística 56.01.13); fibras textiles sintéticas discontinuas acrílica (P. E. 56.01.15); desperdicios de fibras textiles sintéticas tipo poliéster (P. E. 56.03.13); desperdicios de fibras textiles sintéticas, tipo acrílicas, (P. E. 56.03.15).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Mantas y mantas-colcha (P. E. 62.01.93), elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster; elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Colchas (P. E. 62.02.19.9), elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster; elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Mantelerías (P. E. 62.02.65.2), elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster; elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras vírgenes mencionadas contenidos en cualquiera de las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,50 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes de la siguiente forma: Un 2 por 100 por las posiciones estadística 56.03.13 ó 56.03.15 dada su naturaleza de desperdicios de fibras textiles de poliéster o acrílicas, respectivamente, y el 4 por 100 restante por la P. E. 63.02.19.3 dada su naturaleza de trapos.

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los desperdicios mencionados contenidos en cualquiera de las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,11 kilogramos del mismo desperdicio.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,50 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos, otro 2 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la posición estadística 63.02.19.3 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

En cualquier caso el producto de exportación en lo que atañe a su trama estará elaborado exclusivamente, es decir, el 100 por 100, con fibra virgen o con desperdicios de fibras textiles sintéticas (sin que sea admisible la mezcla de fibra virgen y desperdicios).

El interesado queda obligado a presentar y declarar ante la Aduana exportadora, por cada expedición y clase de producto a exportar:

— Muestras de las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de cada producto, y antes de ser utilizadas en el mismo.

— Naturaleza química, proporción y calidades de cada materia textil que entra en la composición de cada producto exportable.

— Muestras de cada producto exportado (requisitadas por la Aduana), correlacionadas con las citadas materias primas.

— Copia del escandallo de exportación normalizado por la Asociación de los Empresarios Textiles de la región en que esté ubicada la factoría.

— Dicha Aduana remitirá al Laboratorio Central de Aduanas las muestras y documentación aportada por el interesado.

El interesado queda, asimismo obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar (en especial las mencionadas anteriormente) pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26274

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de esencia de trementina y anhídrido acético, y la exportación de levo-limoneno, terpineol y acetatos de terpenilo y de nopilo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1981, páginas 15241 y 15242, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, donde dice: «I. Levo-limoneno (hidrocarburo ciclo-terpénico), P. E. 29.51.59», debe decir: «I. Levo-limoneno (hidrocarburo ciclo-terpénico), P. E. 29.01.59».